

Grupo de Gestión de Notificaciones**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO****Auto No. 10399 del 13 de diciembre de 2023**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM0610 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 10399 del 13 de diciembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **CONCIVILES CONSTRUCTORA S.A.S.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 10399 proferido el 13 de diciembre de 2023, dentro del expediente No. LAM0610, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 26 de diciembre de 2023.

Radicación: 20236605311123

Fecha: 26 DIC. 2023



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



ALEJANDRA ARIAS BRAVO
CONTRATISTA

Proyectó: Alejandra Arias Bravo
Archívese en: LAM0610



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 010399

(13 DIC. 2023)

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CARIBE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones de la ANLA 662 del 14 de abril de 2020, 254 del 2 de febrero de 2021, 1957 del 5 de noviembre de 2021, 2814 y 2829 del 4 y 5 de diciembre de 2023, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 712 del 16 de abril de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental al CONSORCIO VÍA AL MAR NUQUÍ 2006 INTEGRADO POR CONTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCVILES S.A. Y SESAC LIMITADA, para el desarrollo del proyecto denominado “*Conexión Terrestre Nuquí – Alto de Copidijo*”, localizado en los municipios de Nuquí y Alto Baudó, en el departamento del Chocó.

Que mediante Resolución 708 del 14 de abril de 2010, el Ministerio, modificó el artículo décimo cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, aprobando de forma transitoria el Plan de Inversión del 1%, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto “*Conexión Terrestre Nuquí – Alto de Copidijo*”, por la utilización del recurso hídrico superficial de las fuentes: quebrada Peñitas o Chocolatal y el río Ancachí.

Que mediante Resolución 1805 del 16 de septiembre de 2010, el Ministerio, modificó el numeral 7 del artículo tercero y el numeral 2 del artículo séptimo de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, en relación con la inclusión de la actividad de localización de contenedores para bodegaje de equipos y herramientas en inmediaciones del carretable al río Nuquí, de acuerdo con el avance del proceso constructivo del proyecto y con las coordenadas del polígono para la localización de las fuentes de materiales.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Que mediante Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en adelante esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto denominado “*Conexión Terrestre Nuquí – Alto de Copidijo*”, localizado en los municipios de Nuquí y Alto Baudó, en el departamento del Chocó y formuló requerimientos.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015, establece en el párrafo 1º de su artículo 2.2.2.3.9.1 que: “*La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas*”.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales; la cual, de acuerdo con el numeral 1 del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

A través de la Resolución 662 del 14 de abril de 2020, se nombró con carácter ordinario a la ingeniera Laura Edith Santoyo Naranjo, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Profesional Especializado Código 2028, Grado 24, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la planta de personal de la ANLA.

Mediante Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, “*Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones*”, el Director General creó el Grupo Interno de Trabajo Caribe – Pacífico, como parte de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en el numeral 3 del artículo décimo noveno se asignó la función de “*suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normativa vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad*”

Mediante la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el “*Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”.

Mediante Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificó los nombres y funciones de los Grupos Internos de Trabajo en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, creando el Grupo de Caribe, derogando la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, pero estableciendo en su artículo cuadragésimo séptimo un periodo de transición, que dispone: “*Para los Grupos Internos de Trabajo que fueron objeto de modificación en*

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

sus funciones y competencias asignadas a estos, las actividades que se encuentren en ejecución podrán ser finalizadas hasta el 31 de diciembre de 2023 con base en los términos de la Resolución No. 00254 de 2021 y sus modificatorias”

Por medio del artículo vigésimo de la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, designó a la servidora pública Laura Edith Santoyo Naranjo, Profesional Especializada, código 2028, grado 24, de la planta de personal de la ANLA, como Coordinadora del Grupo de Caribe de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA.

CONSIDERACIONES DEL GRUPO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y con el propósito de verificar los aspectos referentes al proyecto “*Conexión Terrestre Nuquí – Alto de Copidijo*”, para el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2021 al 18 de septiembre de 2023, y los documentos que reposan en el expediente LAM0610, emitió el Concepto Técnico 8418 del 30 de noviembre de 2023, de los cuales es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“

(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**OBJETIVO DEL PROYECTO**

El proyecto “Conexión Terrestre Nuquí – Alto de Copidijo” tiene como objetivo la “Construcción de una carretera que servirá de conexión terrestre entre el casco urbano de Nuquí y el sitio denominado Alto de Copidijo, en una longitud de 18.6 km”.

LOCALIZACIÓN

El proyecto “Conexión Terrestre Nuquí – Alto de Copidijo” se localiza en el departamento de Chocó, municipio(s) de Nuquí y Alto Baudó.

(Ver Figura 1 Área del proyecto, en el Concepto Técnico 8418 del 30 de noviembre de 2023).

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”**CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS**

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los Planes y Programas del Proyecto, establecidos mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAM0610, lo reportado por el titular del instrumento de manejo y control durante el periodo correspondiente al presente seguimiento, y la información en general con que cuenta la ANLA como autoridad ambiental:

(...)

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se traen del Concepto Técnico 8418 del 30 de noviembre de 2023, las consideraciones que luego de la verificación, así como la información que obra en el expediente LAM0610, se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, condiciones y términos autorizados.

AUTO 8238 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 “POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Obligación	Análisis de Cumplimiento
ARTÍCULO PRIMERO. Poner en conocimiento del Instituto Nacional de Vías – INVIAS el estado actual de las obligaciones ambientales del proyecto “Conexión terrestre Nuquí – Alto de Copidijo”, encontrándose pendientes de cumplimiento las que se indican a continuación: 1. Presentar los soportes del manejo y gestión de los residuos especiales, en cumplimiento de la medida 3 de la ficha MF-3 Programa de Manejo, así como de las medidas de seguimiento efectuadas para el manejo y disposición final de los residuos especiales, en cumplimiento de la ficha de seguimiento y monitoreo: Monitoreo Sistema de Tratamiento y Disposición de Residuos, que incluyan: a. Soportes de verificación de la adecuada disposición de residuos sólidos generados en el frente de obra y campamento satélite. b. Levantamiento de actas de entrega de residuos a empresas gestoras. c. Actas semanales de disposición de residuos.	Una vez verificada la información que reposa en el expediente LAM0610, para el presente periodo de seguimiento, se identifica que el CONSORCIO VÍA AL MAR NUQUÍ 2006 INTEGRADO POR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A. Y SESAC LIMITADA, no presenta la información solicitada en respuesta al Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021. Por tanto; se determina su incumplimiento y se reitera la presente obligación.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

2. Presentar un informe, con soportes documentales de las actividades de desmantelamiento y abandono adelantadas después de la suspensión de la actividad constructiva del proyecto, especificando también las actividades de desmantelamiento y abandono que no se completaron o que no se realizaron en su totalidad, en cumplimiento de la medida 2 del programa “MB-5 Programa de Conservación de la Biodiversidad”, de la medida 2 del programa “MB-7 Programa de Diseño Paisajístico de Obras o Estructuras Típicas” del PMA, y de los artículos octavo y vigésimo octavo de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

Además de lo ya enunciado, este informe debe incluir:

a. Acciones implementadas para la descompactación del suelo y la restauración de la cobertura del área que habría sido el patio de maquinaria y acopio de materiales, localizado en cercanías del punto de coordenadas geográficas 5° 41' 24,449" N; 77° 15' 17,285" W, actualmente con cobertura vegetal de herbáceas, en cumplimiento de la medida 1 de la ficha MB-2 Programa de Conservación, Restauración y Compensación de la Cobertura Vegetal.

b. Acciones implementadas y actas de acuerdo y cumplimiento firmadas con comunidades y autoridades municipales, en el marco del Plan de gestión social.

3. Presentar un informe que dé cuenta de las acciones adelantadas para la compensación por el aprovechamiento forestal realizado entre febrero y agosto de 2010. Lo anterior, en cumplimiento de la medida 2 del Programa de conservación, restauración y compensación de la cobertura vegetal MB-2 y los numerales 3.1.1., 3.1.1.5. y 3.1.1.6 del artículo cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009. Además de lo ya enunciado, este informe debe incluir:

a. El estado de avance de las acciones de compensación forestal al momento de la suspensión definitiva del proyecto.

b. Un reporte del aprovechamiento forestal realizado, en el que se incluya el nombre científico de las especies afectadas. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3.1.1.3. del Artículo Cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”**ARTÍCULO PRIMERO. (...)**

4. Presentar un informe con soportes documentales de las medidas, actividades de información y acuerdos realizados y cumplidos con las comunidades y las autoridades de influencia del proyecto en relación con la mitigación y compensación de los impactos no previstos generados por la suspensión y abandono intempestivo del proyecto.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

5. Presentar un informe del volumen de agua empleada en las diferentes actividades que se desarrollaron para el proyecto en el periodo entre febrero y agosto de 2010, especificando lo siguiente:

a. En caso de haber realizado captación de agua subterránea y/o superficial, indicar la fuente donde se realizó la captación y las condiciones de captación: coordenadas del punto de captación, caudal, volumen obtenido, y permiso de captación. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

b. En caso de no haber realizado captación de agua subterránea y/o superficial, presentar los respectivos soportes de adquisición del agua empleada, y los volúmenes comprados. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

c. En caso de haber realizado captación de agua superficial y/o subterránea para las actividades del proyecto, la información sobre el desarrollo detallado de cada una de las actividades de inversión del 1%, desglosando: objetivos, metas, actividades, costos, lugares de aplicación, cronograma, actividades de mantenimiento donde se requiera e indicadores cuantitativos y cualitativos y el plan de seguimiento y monitoreo, entre otros.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

6. Presentar los soportes que den cuenta de haber hecho entrega del inventario forestal al 100%, a la Dirección de Ecosistemas del entonces Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de forma previa a la intervención de la cobertura vegetal. Lo anterior, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”**ARTÍCULO PRIMERO. (...)**

7. Presentar los soportes que demuestren que el proyecto contaba con el levantamiento de veda necesario para la afectación y manipulación de especímenes de orquídeas y bromelias. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, y de la Resolución 213 del 1 de febrero de 1977.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

8. Presentar los soportes que den cuenta de haber presentado a la entonces Unidad de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), copia de los ajustes realizados a las fichas de manejo ambiental, y que fueron presentadas al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial mediante radicado 4120-E1-88719 del 5 de junio de 2009. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18 del artículo décimo segundo de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

9. Presentar el soporte del pago a CODECHOCÓ, por la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal generada por el aprovechamiento de 528 árboles con un volumen total de 290,782m³, además de otras tasas a que hubiere lugar. Lo anterior en atención a lo estipulado en el artículo décimo octavo de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

10. Con respecto a la maquinaria y el contenedor que fueron abandonados por el proyecto y que se encuentran actualmente en el cauce del río Nuquí, y en atención a lo establecido en el artículo vigésimo primero de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009 y en el artículo segundo de la Resolución 1805 del 16 de septiembre de 2010, deberá:

a. Presentar un informe en el que se detalle las condiciones en que se encontraba la maquinaria que actualmente está en el río, al momento de ser abandonada por el proyecto.

b. Presentar un análisis de los posibles impactos generados tanto por el contenedor como por la maquinaria, al estar dentro del río.

c. Presentar un plan para la extracción de la maquinaria y el contenedor que están en el río, y su disposición final.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

11. Determinar para el cálculo de la inversión total por compensación (506,57 ha), el costo del establecimiento de una (1) hectárea de cobertura leñosa a compensar, conforme a las características de las coberturas intervenidas y su mantenimiento por un periodo de 3 años, y multiplicarla por el número total de hectáreas a compensar. La equivalencia en costos deberá corresponder a los datos oficiales establecidos por Codechocó. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3.1.1.2 del artículo cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

12. Presentar la compensación por remoción de especies leñosas y/o palmas con algún grado de endemismo y/o que presentan algún grado de vulnerabilidad según la lista roja de especies para Colombia, la compensación deberá considerar una proporción de 1:5 (un individuo talado 5 compensados) y basarse en una densidad de 400 individuos/ha en las coberturas de bosques intervenidos. El cálculo de dicha área deberá estar soportado en los registros del inventario realizado (número de individuos de las especies vulnerables por unidad de área a ser removidas). Se considera que esta la acción deberá limitarse exclusivamente al manejo del bosque a través del establecimiento de líneas de enriquecimiento en los diferentes tipos de cobertura y áreas correspondientes según la proporción de compensación establecida (1:5). Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3.1.1.3. del artículo cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. (...)

13. Realizar la compensación presentando previamente la cuantificación del número de individuos por especie catalogada como endémica y/o con algún grado de amenaza. En lo posible el material de siembra deberá corresponder a los individuos de las especies que estando dentro de las categorías enunciadas, fueron rescatadas durante el proceso de aprovechamiento forestal, complementado el número requerido de siembra con su producción directa en vivero a través del manejo de semilleros. La localización y manejo de estas zonas deberá realizarse en forma concertada con CODECHOCÓ. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3.1.1.4 del artículo cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

(...). ”.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”**OBLIGACIONES EXCLUIDAS DEL SEGUIMIENTO**

De conformidad con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico 8418 del 30 de noviembre de 2023, se procederá a dar cierre a las siguientes obligaciones, las cuales, según las consideraciones técnicas, no es necesario por parte de esta Autoridad Nacional continuar efectuando control y seguimiento, en atención a los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas:

De la Resolución 712 del 16 de abril de 2019:

- Numeral 10 del artículo décimo segundo.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

Del seguimiento y control ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto,

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1., que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos de infraestructura, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Consideraciones Jurídicas

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normativa ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al CONSORCIO VÍA AL MAR NUQUÍ 2006 INTEGRADO POR CONTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A. Y SESAC LIMITADA, es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecue su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al CONSORCIO VÍA AL MAR NUQUÍ 2006 INTEGRADO POR CONTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A. Y SESAC LIMITADA, en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad, que se encuentran en el Expediente LAM0610, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria, de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009.

Frente a los requerimientos que mediante el presente acto administrativo se reiteran al CONSORCIO VÍA AL MAR NUQUÍ 2006 INTEGRADO POR CONTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A. Y SESAC LIMITADA, es importante señalar que el titular del proyecto contaba con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, desde el momento en que el Ministerio otorgó mediante Resolución 712 del 16 de abril de 2009, modificada por las Resoluciones 708 del 14 de abril de 2010 y 1805 del 16 de septiembre de 2010, Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “*Conexión Terrestre Nuquí – Alto de Copidijo*”, localizado en los municipios de Nuquí y Alto Baudó, en el departamento del Chocó; lo anterior, en los plazos establecidos en los autos derivados del control y seguimiento, por lo que la reiteración realizada en el presente auto, a fin de que sean presentados los respectivos registros documentales donde se verifique su cumplimiento, no implica el establecimiento de un nuevo término para su cumplimiento puesto que el mismo, es el señalado en el acto administrativo que estableció la obligación o el requerimiento, y respecto del cual el titular se halla en mora de cumplir, sin perjuicio de la posible apertura de proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VÍA AL MAR NUQUÍ 2006 INTEGRADO POR CONTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A. Y SESAC LIMITADA, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Presentar los soportes del manejo y gestión de los residuos especiales, que incluyan:

- a. Soportes de verificación de la adecuada disposición de residuos sólidos generados en el frente de obra y campamento satélite.
- b. Levantamiento de actas de entrega de residuos a empresas gestoras.
- c. Actas semanales de disposición de residuos.

En cumplimiento de la medida 3 de la ficha MF-3 Programa de Manejo, así como de las medidas de seguimiento efectuadas para el manejo y disposición final de los residuos especiales, en cumplimiento de la ficha de seguimiento y monitoreo: Monitoreo Sistema de Tratamiento y Disposición de Residuos, y del numeral 1 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

2. Presentar un informe, con soportes documentales de las actividades de desmantelamiento y abandono adelantadas después de la suspensión de la actividad constructiva del proyecto, especificando también las actividades de desmantelamiento y abandono que no se completaron o que no se realizaron en su totalidad. Además de lo ya enunciado, este informe debe incluir:

- a. Acciones implementadas para la descompactación del suelo y la restauración de la cobertura del área que habría sido el patio de maquinaria y acopio de materiales, localizado en cercanías del punto de coordenadas geográficas 5° 41'24,449" N; 77°15'17,285" W, actualmente con cobertura vegetal de herbáceas.
- b. Acciones implementadas y actas de acuerdo y cumplimiento firmadas con comunidades y autoridades municipales, en el marco del Plan de gestión social.

En cumplimiento de la medida 2 del programa “MB-5 Programa de Conservación de la Biodiversidad”, de la medida 2 del programa “MB-7 Programa de Diseño Paisajístico de Obras o Estructuras Típicas” del PMA, y de los artículos octavo y vigésimo octavo de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, y del numeral 2 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

3. Presentar un informe que dé cuenta de las acciones adelantadas para la compensación por el aprovechamiento forestal realizado entre febrero y agosto de 2010. Además de lo ya enunciado, este informe debe incluir:

- a. El estado de avance de las acciones de compensación forestal al momento de la suspensión definitiva del proyecto
- b. Un reporte del aprovechamiento forestal realizado, en el que se incluya el nombre científico de las especies afectadas. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3.1.1.3. del Artículo Cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.

En cumplimiento de la medida 2 del Programa de conservación, restauración y compensación de la cobertura vegetal MB-2 y los numerales 3.1.1., 3.1.1.5. y 3.1.1.6 del artículo cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, y del numeral 3 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

4. Presentar un informe con soportes documentales de las medidas, actividades de información y acuerdos realizados y cumplidos con las comunidades y las autoridades de influencia del proyecto en relación con la mitigación y compensación de los impactos no previstos generados por la suspensión y abandono intempestivo del proyecto.

En cumplimiento del numeral 4 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

5. Presentar un informe del volumen de agua empleada en las diferentes actividades que se desarrollaron para el proyecto en el periodo entre febrero y agosto de 2010, especificando lo siguiente:

- a. En caso de haber realizado captación de agua subterránea y/o superficial, indicar la fuente donde se realizó la captación y las condiciones de captación: coordenadas del punto de captación, caudal, volumen obtenido, y permiso de captación. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.
- b. En caso de no haber realizado captación de agua subterránea y/o superficial, presentar los respectivos soportes de adquisición del agua empleada, y los volúmenes comprados. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009.
- c. En caso de haber realizado captación de agua superficial y/o subterránea para las actividades del proyecto, la información sobre el desarrollo detallado de cada una de las actividades de inversión del 1%, desglosando: objetivos, metas, actividades, costos, lugares de aplicación, cronograma, actividades de mantenimiento donde se requiera e indicadores cuantitativos y cualitativos y el plan de seguimiento y monitoreo, entre otros.

En cumplimiento del numeral 5 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

6. Presentar los soportes que den cuenta de haber hecho entrega del inventario forestal al 100%, a la Dirección de Ecosistemas del entonces Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de forma previa a la intervención de la cobertura vegetal.

En cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, y del numeral 6 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

7. Presentar los soportes que demuestren que el proyecto contaba con el levantamiento de veda necesario para la afectación y manipulación de especímenes de orquídeas y bromelias.

En cumplimiento del artículo sexto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, de la Resolución 213 del 1 de febrero de 1977, y del numeral 7 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

8. Presentar los soportes que den cuenta de haber presentado a la entonces Unidad de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), copia de los ajustes realizados a las fichas de manejo ambiental, y que fueron presentadas al entonces Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial mediante radicado 4120-E1-88719 del 5 de junio de 2009.

En cumplimiento del numeral 18 del artículo décimo segundo de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, y del numeral 8 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

9. Presentar el soporte del pago a CODECHOCÓ, por la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal generada por el aprovechamiento de 528 árboles cookn un volumen total de 290,782m3, además de otras tasas a que hubiere lugar.

En cumplimiento del artículo décimo octavo de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, y del numeral 9 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

10. Con respecto a la maquinaria y el contenedor que fueron abandonados por el proyecto y que se encuentran actualmente en el cauce del río Nuquí:

- a. Presentar un informe en el que se detalle las condiciones en que se encontraba la maquinaria que actualmente está en el río, al momento de ser abandonada por el proyecto.
- b. Presentar un análisis de los posibles impactos generados tanto por el contenedor como por la maquinaria, al estar dentro del río.
- c. Presentar un plan para la extracción de la maquinaria y el contenedor que están en el río, y su disposición final.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

En cumplimiento del artículo vigésimo primero de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, del artículo segundo de la Resolución 1805 del 16 de septiembre de 2010, y del numeral 10 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

11. Determinar para el cálculo de la inversión total por compensación (506,57 ha), el costo del establecimiento de una (1) hectárea de cobertura leñosa a compensar, conforme a las características de las coberturas intervenidas y su mantenimiento por un periodo de 3 años, y multiplicarla por el número total de hectáreas a compensar. La equivalencia en costos deberá corresponder a los datos oficiales establecidos por Codechocó.

En cumplimiento del numeral 3.1.1.2 del artículo cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, y del numeral 11 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

12. Presentar la compensación por remoción de especies leñosas y/o palmas con algún grado de endemismo y/o que presentan algún grado de vulnerabilidad según la lista roja de especies para Colombia, la compensación deberá considerar una proporción de 1:5 (un individuo talado 5 compensados) y basarse en una densidad de 400 individuos/ha en las coberturas de bosques intervenidos. El cálculo de dicha área deberá estar soportado en los registros del inventario realizado (número de individuos de las especies vulnerables por unidad de área a ser removidas). Se considera que esta la acción deberá limitarse exclusivamente al manejo del bosque a través del establecimiento de líneas de enriquecimiento en los diferentes tipos de cobertura y áreas correspondientes según la proporción de compensación establecida (1:5).

En cumplimiento del numeral 3.1.1.3. del artículo cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, y del numeral 12 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

13. Realizar la compensación presentando previamente la cuantificación del número de individuos por especie catalogada como endémica y/o con algún grado de amenaza. En lo posible el material de siembra deberá corresponder a los individuos de las especies que estando dentro de las categorías enunciadas, fueron rescatadas durante el proceso de aprovechamiento forestal, complementado el número requerido de siembra con su producción directa en vivero a través del manejo de semilleros. La localización y manejo de estas zonas deberá realizarse en forma concertada con CODECHOCÓ.

En cumplimiento del numeral 3.1.1.4 del artículo cuarto de la Resolución 712 del 16 de abril de 2009, y del numeral 13 del artículo primero del Auto 8238 del 30 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el PMA no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada del CONSORCIO VÍA AL MAR NUQUÍ 2006 INTEGRADO POR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A. Y SESAC LIMITADA A con NIT 900123482-1, por medios electrónicos, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia societaria regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ-, a las alcaldías de los municipios de Nuquí y Alto Baudó, en el departamento del Chocó, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 DIC. 2023

Laura E. Santoyo N.

LAURA EDITH SANTOYO NARANJO
COORDINADOR DEL GRUPO DE CARIBE

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
CONTRATISTA

MARCO OSMAR LEON MENDEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAM0610
Concepto Técnico No. 8418 del 30 de noviembre de 2023
Fecha: Diciembre 2023

Proceso No.: 20234200103995

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad